GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES VI | Caracas, martes 26 de marzo de 2013 | Número 40.136

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 9.433, mediante el cual se designa al ciudadano Elías Jaua Milano, Presidente de la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Río Tuy «Francisco de Miranda», S.A., CORPOMIRANDA, S.A., en calidad de Encargado con las competencias inherentes al referido cargo.

Decreto Nº 9.434, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre acciones específicas de Diferentes Categorías Presupuestarias, superior al 20%, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Industrias.

Decreto Nº 9.435, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Acciones específicas de Distintas Categorías Presupuestarias, superior al 20%, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

Decreto Nº 9.436, mediante el cual se acuerda una Rectificación por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto Nº 9.437, mediante el cual se autoriza a la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA), para que proceda a la constitución de una Empresa del Estado, bajo la forma de sociedad anónima, que estará bajo su control accionario, y adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, la cual se denominará Venezolana de Envases de Aluminio, S.A.

Decreto Nº 9.438, mediante el cual se autoriza a la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA), para que proceda a la constitución de una Empresa del Estado, bajo la forma de sociedad anónima, que estará bajo su control accionario, y adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, la cual se denominará Venezolana de Envases, S.A. (VENENVASES).

Decreto Nº 9.439, mediante el cual se autoriza a la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA), para que proceda a la constitución de una Empresa del Estado, bajo la forma de sociedad anónima, que estará bajo su control accionario, y adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, la cual se denominará Venezolana del Cartón, S.A. (VENCARTÓN).

Decreto Nº 9.440, mediante el cual se autoriza a la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA), para que proceda a la constitución de una Empresa del Estado, bajo la forma de sociedad anónima, que estará bajo su control accionario, y adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, la cual se denominará Venezolana de Válvulas y Grifos, S.A. (VALERISA).

Decreto Nº 9.441, mediante el cual se autoriza a la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA), para que proceda a la constitución de una Empresa del Estado, bajo la forma de sociedad anónima, que estará bajo su control accionario, y adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, la cual se denominará «Venezolana de Cerámicas, S.A.».

Decreto Nº 9.442, mediante el cual se autoriza a la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA), para que proceda a la constitución de una Empresa del Estado, bajo la forma de sociedad anónima, que estará bajo su control accionario, y adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, la cual se denominará Forjas y Aceros, S.A. (FORJACERO).

Decreto Nº 9.443, mediante el cual se nombra a la ciudadana Rosa Emilia Delgado Sidran, Viceministra del Poder Popular Indígena del Territorio Comunal de Sabanas y Morichales Llaneros, del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, con las competencias inherentes al referido cargo.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se designa a la Cónsul de Primera Marisol Gutiérrez, como Jefe Interino, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Houston, Estados Unidos de América.

Ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y para Relaciones Exteriores

Resolución Conjunta mediante la cual se concede la exención del visado de turismo, hasta por un plazo de noventa (90) días, prorrogables por una sola vez y en igual término, a las personas turistas que sean nacionales de la República del Ecuador, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

BCV

Aviso Oficial mediante el cual se dictan las Tasas de Interés Social Máximas y Tasas de Interés Sociales Especiales aplicables a Créditos Hipotecarios para la adquisición, construcción, autoconstrucción, así como para mejora y ampliación de vivienda principal.

Resolución mediante la cual se establece que las instituciones bancarias solo podrán cobrar a sus clientes o al público en general comisiones, tarifas y/o recargos por los conceptos que hayan sido establecidos por el Banco Central de Venezuela mediante las Resoluciones y Avisos Oficiales dictados en la materia.

Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A

Resolución mediante la cual se constituye el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A., integrado por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Contralmirante Edgar Bernardo Parra Duque, en su carácter de Director de la Unidad Naval Coordinadora de los Servicios de Carenado, Reparaciones de Cascos y Mantenimiento de Equipos y Sistemas de Buques (UCOCAR), la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se rescinde unilateralmente por causa no imputable a las contratistas los contratos que en ellas se mencionan, entre este Ministerio y las empresas que en ellas se indican.

Resolución mediante la cual se adscribe a partir de la publicación del presente Acto administrativo la «Oficina de Coordinación de Agregados Militares», de la Dirección General de de Contrainteligencia Militar (DGCIM) a la Dirección de Relaciones Internacionales de la Dirección del Despacho de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Industrias

C.A, Fábrica Nacional de Cementos, S.A.C.A.

Providencia mediante la cual se designa como Presidente de la sociedad mercantil Canteras Cura, C.A., al ciudadano Juan Vicente Aquino García.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mercedes Josefina Romero Díaz, como Asistente Ejecutiva del Despacho de la Ministra de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se dicta la Lista de Medicamentos con Régimen de Venta «Sin Prescripción Facultativa».

Resolución mediante la cual se dicta la Reforma Parcial de la Resolución Nº 028, de fecha 19 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.131, de la misma fecha.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

ELÍAS JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasa de Interés Social Máxima y Tasas de Interés Sociales Especiales aplicables a Créditos Hipotecarios para la adquisición, construcción, autoconstrucción, así como para mejora y ampliación de vivienda principal

El Banco Central de Venezuela, visto el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 318 ejusdem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7, numeral 3); 21, numeral 13) y 50 de la Ley Especial que lo rige, y en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat informó al Banco Central de Venezuela, mediante Oficio N° 0290 de fecha 13 de febrero de 2013, la tasa de interés social máxima y el esquema propuesto para la fijación de las tasas de interés social aplicables a las condiciones de financiamiento de los créditos otorgados y por otorgarse para la adquisición, construcción, autoconstrucción, así como para mejora y ampliación de vivienda principal.

Informa al público en general lo siguiente:

1. En atención a lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda, se fija a partir del mes de abril de 2013, la Tasa de Interés Social Máxima a que se refiere la mencionada Ley, en diez enteros con sesenta y seis centésimas por ciento (10,66%).

2. En atención a los criterios determinados por el Ministerio de Vivienda y Hábitat mediante Oficio N° 0290 del 13 de febrero de 2013, se fijan las Tasas de Interés Sociales Especiales aplicables a los créditos hipotecarios para adquisición de vivienda principal, otorgados y por otorgarse con los recursos de los Fondos regulados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, así como con recursos propios de las Instituciones Bancarias, en los siguientes términos, las cuales regirán a partir del mes de abril de 2013:

a) Tasa de Interés Social Especial para las familias con ingresos mensuales menores o iguales a cuatro salarios mínimos: cuatro enteros con sesenta y seis centésimas por ciento (4,66%).

b) Tasa de Interés Social Especial para las familias con ingresos mensuales mayores a cuatro salarios mínimos y hasta seis salarios mínimos: seis enteros con sesenta y seis centésimas por ciento (6,66%).

c) Tasa de Interés Social Especial para las familias con ingresos mensuales mayores a seis salarios mínimos y hasta ocho salarios mínimos: ocho enteros con sesenta y seis centésimas por ciento (8,66%).

3. En atención a los criterios determinados por el Ministerio de Vivienda y Hábitat mediante Oficio N° 0290 del 13 de febrero de 2013, se fija la Tasa de Interés Social aplicable a los créditos hipotecarios para construcción de vivienda principal, otorgados y por otorgarse con los recursos propios de las Instituciones Bancarias en nueve enteros con sesenta y seis centésimas por ciento (9,66%), la cual regirá a partir del mes de abril de 2013.

4. En atención a los criterios determinados por el Ministerio de Vivienda y Hábitat mediante Oficio N° 0290 del 13 de febrero de 2013, se fijan las Tasas de Interés Sociales Especiales aplicables a los créditos hipotecarios para mejora, ampliación y autoconstrucción de vivienda principal, otorgados y por otorgarse con los recursos de los Fondos regulados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, así como con recursos propios de las Instituciones Bancarias, en los siguientes términos, las cuales regirán a partir del mes de abril de 2013:

a) Tasa de Interés Social Especial para las familias con ingresos mensuales menores o iguales a cuatro salarios mínimos: cuatro enteros con sesenta y seis centésimas por ciento (4,66%).

b) Tasa de Interés Social Especial para las familias con ingresos mensuales mayores a cuatro salarios mínimos y hasta seis salarios mínimos: seis enteros con sesenta y seis centésimas por ciento (6,66%).

Caracas, 26 de marzo de 2013.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese,

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 13-03-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21 numeral 26); 50 y 52 de la Ley Especial que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

Resuelve:

Artículo 1°.- Las instituciones bancarias sólo podrán cobrar a sus clientes o al público en general comisiones, tarifas y/o recargos por los conceptos que hayan sido establecidos por el Banco Central de Venezuela mediante las Resoluciones y Avisos Oficiales dictados en la materia, hasta los límites máximos en ellos permitidos, salvo lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Las instituciones bancarias autorizadas para recibir depósitos de ahorro, no podrán efectuar cobro alguno a sus clientes por concepto de comisiones, tarifas o recargos derivados de la tenencia de cuentas de ahorro en moneda nacional, así como por cualquier transacción, operación o servicio efectuado respecto de dichas cuentas, cuando éstas, estuvieren directamente relacionadas con las mismas, con excepción de lo previsto en el Parágrafo Único del presente artículo. En consecuencia, aquellas transacciones, operaciones o servicios adicionales solicitados por el cliente, no estarán exentos del cobro de comisiones, tarifas o recargos, aun cuando los montos correspondientes sean cargados o abonados a una cuenta de ahorros,

Parágrafo Único.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las instituciones bancarias autorizadas para recibir depósitos de ahorros, sólo podrán cobrar a sus clientes, una comisión de hasta un máximo de cinco bolívares (Bs. 5,00), por la emisión de libretas de cuentas de ahorro en moneda nacional, a partir de la segunda emisión de la libreta en un año.

Artículo 3°.- Las instituciones bancarias no podrán efectuar cobro alguno a los pensionados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por concepto de comisiones, tarifas o recargos derivados de la emisión, renovación o reposición de las tarjetas de débito asociadas a las cuentas abiertas a efecto de la acreditación por parte del referido Instituto de las respectivas pensiones, ni por el uso de dichas tarjetas a través de los terminales puntos de venta y/o cajeros automáticos propios o de otras instituciones bancarias.

Artículo 4°.- Las instituciones bancarias podrán establecer de común acuerdo con sus clientes o usuarios los montos que por concepto de comisión, tarifa o recargo pueden ser devengados con ocasión de la suscripción y/o prestación de un producto o servicio considerado como especializado; no obstante, dichos montos, previo a su cobro, deberán ser aprobados por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: A los efectos del presente artículo, se entiende por producto o servicio especializado, aquel no masivo que es prestado por las instituciones bancarias a personas jurídicas o personas naturales con giro comercial con ocasión de éste, atendiendo a las necesidades particulares del cliente y/o usuario, el cual no se corresponde con alguna operación y/o actividad cuyo cobro de comisión, tarifa y/o recargo hubiera sido regulado por el Banco Central de Venezuela en las Resoluciones y/o Avisos Oficiales dictados en la materia, y en cuya contratación haya predominado la igualdad de condiciones de las partes, en el establecimiento de los aspectos contenidos en el contrato respectivo. Asimismo, se entiende por producto o servicio especializado los contratos de fideicomiso, independientemente de que el fideicomitente y/o el(los) beneficiario(s) sea una persona natural o jurídica.

Artículo 5°.- En el caso de cuentas de ahorro y/o corrientes inmovilizadas por un período mayor a un año que presenten un saldo inferior a un bolívar (Bs. 1,00), las instituciones bancarias podrán cobrar una comisión equivalente al saldo remanente en dichas cuentas.

Asimismo, en el caso de las cuentas en moneda extranjera a que se contraen los artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, que no presenten movimientos por un período mayor a cinco (5) años y mantengan saldo inferior a un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1,00), las instituciones bancarias podrán cobrar una comisión equivalente al saldo remanente en dichas cuentas.

Artículo 6°.- Las instituciones bancarias no podrán efectuar cobro alguno por concepto de comisiones, tarifas o recargos a sus clientes o al público en general, según sea el caso, en los siguientes supuestos:

a) Por la emisión de cheques depositados, cobrados por taquilla, dentro del horario bancario regular, o que sean procesados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. Dicha prohibición no se extiende al cobro de comisiones, tarifas o recargos por concepto de la devolución de cheques por falta de fondos.

b) Por el pago de cheques emitidos y/o cobrados en plazas distintas de aquella en la que sus clientes mantienen la respectiva cuenta corriente.

c) Por la falta de mantenimiento de saldos mínimos e inactividad en cuentas corrientes en moneda nacional, con excepción de lo previsto en el encabezamiento del artículo 5° de la presente Resolución.

d) Por la emisión de tarjetas de débito a personas naturales para el manejo de cuentas en moneda nacional, así como por el mantenimiento mensual de la misma.

Artículo 7°.- Las instituciones bancarias no podrán efectuar cobro alguno de comisiones, tarifas o recargos a los beneficiarios de cheques devueltos independientemente del motivo de la devolución.

Artículo 8°.- Las instituciones bancarias no podrán efectuar cobro alguno por concepto de comisiones, tarifas o recargos respecto a las cuentas de ahorro y cuentas corrientes cuya apertura haya sido ordenada por los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9°.- Las instituciones bancarias no podrán exigir, como requisito para la concesión o el cobro de créditos, la constitución y mantenimiento de depósitos no disponibles por parte del cliente, durante el lapso de vigencia del referido crédito. De igual forma, no podrán condicionar el otorgamiento de créditos, a la compra de servicios o productos de cualquier índole. A los fines del presente artículo, se entiende por depósitos no disponibles por parte del cliente durante el lapso de vigencia del respectivo crédito, aquellos que en tal condición no sean remunerados.

Artículo 10.- Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior, los siguientes servicios o productos:

a) Las pólizas de seguro aplicables a la adquisición de viviendas y de vehículos.

b) Las pólizas de seguro que amparan los riesgos de cosecha.

c) Las actividades relacionadas con créditos otorgados para la construcción y supervisión de construcciones, incluidos sus respectivos pagos.

Artículo 11.- El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá revisar o modificar, cuando lo estime conveniente, los conceptos y límites máximos establecidos en las Resoluciones y Avisos Oficiales antes referidos.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones bancarias podrán requerir al Banco Central de Venezuela, mediante solicitud debidamente motivada, el incremento de las comisiones, tarifas y/o recargos establecidos en las Resoluciones y/o Avisos Oficiales dictados al efecto, así como la incorporación de nuevos conceptos en dichos instrumentos, el cual, en caso de considerar procedente la solicitud formulada, efectuará la modificación de las Resoluciones y/o de los Avisos Oficiales pertinentes según corresponda.

Artículo 12.- Las comisiones, tarifas y/o recargos que podrán cobrar las instituciones bancarias deberán ser informadas de modo que aseguren al público usuario el conocimiento exhaustivo de sus particularidades, y anunciadas en todas sus oficinas en un lugar visible al público, así como en la página web de tales instituciones.

Artículo 13.- Las instituciones bancarias, deberán enviar al Banco Central de Venezuela información periódica sobre los productos y/o servicios, así como las comisiones, tarifas o recargos cobradas a sus clientes o al público en general, en los términos y en la oportunidad que será indicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 14.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 15.- A los efectos de esta Resolución, se entiende por instituciones bancarias los bancos universales y microfinancieros, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales, así como los bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de desarrollo y entidades de ahorro y préstamo, que se encuentren en proceso de transformación de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 16.- Se deroga la Resolución N° 12-09-02 del 06 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.002 de esa misma fecha, reimpresa por error en su original en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.004 del 10 de septiembre de 2012.

Artículo 17.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 26 de marzo de 2013.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente

B. C. V.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
BANCO BICENTENARIO, BANCO UNIVERSAL, C.A.

N° 2-5-2013

Caracas, 08 de febrero de 2013
202°. 153°. 13°

RESOLUCION

La Junta Directiva de Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A., designada mediante Decreto N° 7.634 de fecha 20 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.994 Extraordinario, de la misma fecha, reunida en Sesión N° 05-2013, celebrada en fecha 8 de febrero de 2013, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 24 del Documento Constitutivo Estatutario de Banco Bicentenario Banco Universal, C.A., y como máxima autoridad administrativa de esta Institución Financiera, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012, resuelve:

Artículo 1. Constituir el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de BANCO BICENTENARIO, BANCO UNIVERSAL, C.A., el cual estará encargado de conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos para la enajenación de bienes públicos por oferta pública bajo las distintas modalidades que establece la norma.

Artículo 2. Designar a los miembros principales y suplentes que integrarán el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de BANCO BICENTENARIO, BANCO UNIVERSAL, C.A., en representación de las áreas jurídica, técnica y económico-financiera, la cual queda constituida de la siguiente manera:

Área	Miembro Principal	Miembro Suplente
Jurídica	Karina Delgado C.I. V- 12.233.733	Laura De Sousa C.I. V-13.231.528
Económico - Financiera	Dayana Hernández C.I. V- 13.969.712	José Alicia Vasquez C.I. V- 9.821.382
Técnica	Carlos Serna C.I. V- 13.672.839	Carmen Trillos C.I. V- 10.626.390

Artículo 3. Designar como Secretaria Principal del Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos a la ciudadana Angélica Cisery, titular de la cédula de identidad N° V-14.664.978, y como Secretario Suplente al ciudadano Alcides Gonzalez, titular de la cédula de identidad N° V-8.495.192, quienes tendrán derecho a voz, mas no a voto, en los procedimientos para la Enajenación de Bienes Públicos por Oferta Pública.

Artículo 4. En los procesos de enajenación de bienes públicos por oferta pública podrán asistir en calidad de observador, representantes de la Vicepresidencia de Auditoría Interna de BANCO BICENTENARIO, BANCO UNIVERSAL, C.A., y de la Contraloría General de la República, sin derecho a voto en los procedimientos relacionados con las distintas modalidades para la Enajenación de Bienes Públicos.

Artículo 5. El Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, a los efectos de la validez de sus reuniones y decisiones, debe constituirse válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría. Cuando la complejidad del caso planteado así lo requiera, podrá solicitar el asesoramiento técnico correspondiente.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 11 de febrero de 2013.

Comuníquese y publíquese.

Presidente

Dario E. Bauta Delgado
Decreto N° 7.596 de fecha 03/08/10
G.O N° 5.992 Extraordinario de fecha 04/08/10

Vicepresidenta Ejecutiva

Carlina Pacheco Medina
Decreto N° 7.634 de fecha 20/08/10
G.O.N° 5.994 Extraordinario de fecha 20/08/10

Directores

Nora Castañeda
Decreto N° 7.634 de fecha 20/08/10
G.O.N° 5.994 Extraordinario de fecha 20/08/10

Carmencita Pérez Rodríguez
Decreto N° 7.634 de fecha 20/08/10
G.O.N° 5.994 Extraordinario de fecha 20/08/10

Leonardo Rodríguez B.
Decreto N° 7.634 de fecha 20/08/10
G.O.N° 5.994 Extraordinario de fecha 20/08/10

Edwin Díaz Muzaly
Decreto N° 7.634 de fecha 20/08/10
G.O.N° 5.994 Extraordinario de fecha 20/08/10

William Rengifo Blanco
Decreto N° 7.634 de fecha 20/08/10
G.O.N° 5.994 Extraordinario de fecha 20/08/10

Microjuris de Venezuela
J-30414594-2